

Doctor  
JAIME CHAVARRO MAECHA  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPESTAR EPS Y OTRO  
RADICACIÓN No. 11001310300720220008801

Asunto. Pronunciamiento al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá y actuando en calidad de apoderada judicial de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (en adelante el HOSPITAL), procedo a pronunciarme respecto del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 26 de junio de 2025 proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

## **I. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que en la demanda inicial el HOSPITAL no fue vinculado en calidad de demandado y al no existir pruebas recaudadas en el proceso que den cuenta de alguna actuación contraría a la *lex artis* por parte del HOSPITAL, ninguno de los argumentos expuestos en la apelación, se centra en demostrar la responsabilidad del HOSPITAL.

En el recurso de alzada se reprocha la indebida apreciación de las pruebas recaudadas en el proceso, específicamente las que dan cuenta que la señora Alexandra Rodríguez Ordoñez presentaba un cuadro clínico de la paciente era de 4 días de evolución con dolor localizado en hombro derecho, como se registró en la historia clínica del HOSPITAL, afirmando que en las atenciones previas a su ingreso al HOSPITAL se omitió el estudio de los síntomas que presentaba la paciente sin haberse solicitado los medios diagnósticos pertinentes para estudiar la clínica del paciente.

En el recurso se hace alusión específicamente a los dictámenes aportados en el proceso que fueron objeto de contradicción en los que según la apreciación del apelante se demostró que se dejaron de ordenar y practicar exámenes diagnósticos y que se do manejo analgésico impertinente, para concluir que los días 13 y 14 de noviembre de 2018 no se suministraron los servicios requeridos para prevenir el empeoramiento y posterior fallecimiento de la señora Alexandra Ordoñez.

## **II. DE LA IMPROCEDENCIA DE CONDENA A CARGO DEL HOSPITAL**

Como se indicó previamente y así lo entendió el Juez de la causa no existe ningún reproche respecto de las atenciones suministradas por el HOSPITAL por parte de los demandantes.

La vinculación del HOSPITAL fue consecuencia del llamamiento en garantía realizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de salud COMPENSAR EPS, que tiene su fundamento la obligación contractual del HOSPITAL respecto de las atenciones en salud suministradas a los afiliados de la EPS, no obstante de la revisión del llamamiento no se evidencia un reproche concreto respecto de las atenciones suministradas por el HOSPITAL a la señora Alexandra Rodriguez Ordoñez y no se establece en que deriva el incumplimiento de la obligación contractual que da lugar al llamamiento, sin haberse aportado prueba alguna de la llamante en garantía que evidencia responsabilidad del HOSPITAL en el fallecimiento de la mencionada paciente.

Cumpliendo su obligación el HOSPITAL en el curso del proceso demostró su actuar diligente respecto de las atenciones suministradas a la señora Alexandra Rodriguez Ordoñez.

De lo anterior da cuenta en primera medida la historia clínica de las atenciones suministradas por el HOSPITAL desde el 15 de junio de 2018 que da cuenta que todas las medidas que se adoptaron desde el ingreso de la Paciente al HOSPITAL fueron oportunas y coherentes con el cuadro de choque séptico que presentó y que dio lugar a su fallecimiento, también se practicaron de forma oportuna y pertinente los medios diagnósticos tendientes a establecer el origen del cuadro séptico y a evaluar su condición clínica.

Demostrando también que el procedimiento de reanimación ante el evento de paro cardíaco fue oportuno y pertinente, y que a pesar de suministrar los servicios requeridos para su manejo el organismo de la paciente no reacciono favorablemente como consecuencia de la condición crítica que presentó desde su ingreso al HOSPITAL.

Se demostró que se dio manejo en la Sala de Emergencias Médicas – SALEM la cual contaba con los medios para la atención de pacientes en estado crítico con el apoyo de especialistas en emergencióloga, se instauró desde el ingreso de señora Alexandra Rodriguez Ordoñez tratamiento antibiótico de amplio espectro ante la sospecha de cuadro de choque séptico de origen a determinar, se practicaron de forma oportuna y pertinente los exámenes y procedimientos que buscaban orientar el diagnóstico y conforme a los hallazgos encontrados y la evolución de su cuadro clínico ajustando el plan de manejo, se dio manejo por las especialidades de medicina crítica y cirugía general con la finalidad de estudiar posibilidades de tratamiento respecto del cuadro presentado durante su estancia en el HOSPITAL.

Ante el deterioro clínico de la Paciente se ajustaron las medidas para efectos de procurar la estabilización de su condición médica con soporte ventilatorio, vasopresor e inotrópico.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que las atenciones suministradas por EL HOSPITAL fueron adecuadas, pertinentes, oportunas, coherentes con el cuadro presentado por la Paciente y se ajustaron a lo establecido la ciencia médica.

En el proceso los testimonios recaudados y la historia clínica de la Cruz Roja Colombiana dieron cuenta que la paciente Alexandra Rodríguez Ordoñez fue remitida por traslado priorizado por lo que no se comentó a la paciente para manejo en UCI, adicionalmente se demostró que la paciente fue remitida en condición crítica al HOSPITAL, así se puede evidenciar de lo depuesto por los testigos Mauricio Alejandro López y Jenny Constanza Celis Téllez.

Del Testimonio rendido por la Doctora Susana Rojas López, especialista en cirugía general se puede concluir que la paciente llegó al HOSPITAL con una condición ominosa, que se presentó deterioro mayor de su estado de salud en menos de 24 horas con cuadro de sepsis marcada, con alteración de signos vitales.

Que se suministraron las atenciones requeridas de acuerdo con la clínica que presentaba, que el cuadro que presentaba tenía un foco inicial, cambios inflamatorios en mama, extendidos a pared torácica y dolor marcado en el hombro.

Que desde manejo a la paciente en sala de reanimación, se interconsultó a la especialidad de cirugía general por colección o absceso, franco deterioro, dolor marcado en hombro, cambios inflamatorios, pero al no existir sin signos claros de colección o absceso a ese nivel no se consideró manejo quirúrgico adicionalmente, se conoció resultado de ecografía que no presentaba absceso o colección drenables, y a existir únicamente cambios inflamatorios en tejidos blandos el manejo quirúrgico para ese momento no era procedente.

Del dictamen pericial rendido por el especialista en cirugía general Doctor Juan Carlos Ayala, se pudo evidenciar que el manejo medico dado por el HOSPITAL a la paciente fue oportuno y adecuado instaurando terapia antibiótica de amplio espectro, y ante el estado de choque muy severo en el que ingresó, las intervenciones terapéuticas fueron las adecuadas.

El citado perito también indicó que por riesgo beneficio ante el cuadro de inestabilidad que presentaba la señora Alexandra Rodríguez Ordoñez la cirugía no era una alternativa quirúrgica no era segura pues el manejo prioritario consistía en procurar estabilizar la condición de la paciente.

De lo expuesto se evidencia que el actuar del HOSPITAL fue adecuado, pertinente y oportuno y no existió culpa médica, sin que la causa de la muerte de la paciente fuera consecuencia de las atenciones suministradas en el HOSPITAL sino de una patología muy agresiva que progreso de forma rápida y mortal a pesar del manejo medido dado.

Por lo expuesto solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones solicitadas en el llamamiento en garantía propuesto por COMPENSAR contra el HOSPITAL.

### **III. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL HOSPITAL CONTRA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En el improbable caso de considerar que existe merito para conceder las pretensiones del llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL solicito respetuosamente se concedan las pretensiones del llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por reunirse

las condiciones para que opere la cobertura del siniestro conforme a lo pactado en la póliza No. 51353 con vigencia desde 04 de septiembre de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022.

Respetuosamente,



DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ  
C.C. No. 52.387.568  
T.P. No. 187.318 del C.S.J.